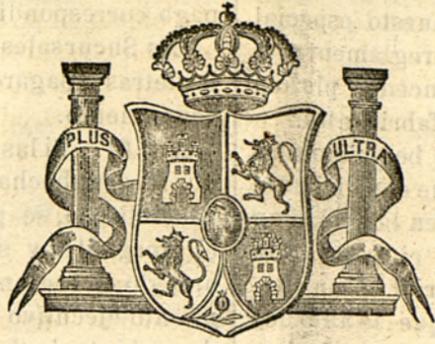


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 186.)

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicacion de la ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores.

(Continuacion.)

Art. 39. Ningun industrial podrá efectuar recomposiciones en los aparatos destilatorios ni en los depósitos sin previo aviso á la Administracion subalterna de Hacienda del partido.

Tampoco podrá poner en accion estos, una vez recompuestos ó reformados, sin dar parte á la Administracion subalterna.

En uno y otro caso, la Administracion lo participará al Ingeniero de la region, el cual se personará lo mas inmediatamente que sea posible en la fábrica para practicar la comprobacion debida de la reforma y de los efectos que esta pueda ejercer en la produccion, y por tanto en el cómputo del impuesto.

Destiladores y rectificadores con aparatos portátiles.

Art. 40. Todo el que posea un aparato portátil destinado á la destilacion ó rectificacion de líquidos alcohólicos está obligado á presentar antes de empezar el ejercicio de su industria en la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia, ó en la subalterna de Hacienda del partido á que pertenezca la localidad en que habitualmente resida, una declara-

cion duplicada expresando el nombre y residencia del propietario ó tenedor del aparato, procedencia de este, pueblos en que ha de funcionar el alambique, su clase y el tiempo que se propone ejercer la industria.

Art. 41. La Administracion respectiva anotará dicha declaracion en un libro Registro especial de esta clase de aparatos, fijando al alambique un número de orden, y acto seguido pasará la declaracion de alta al Ingeniero de la region.

Este fijará, previo el exámen correspondiente, la cantidad de alcohol absoluto que el alambique pueda producir en doce horas de trabajo continuo; hará fijar en el aparato el número que le corresponda y el nombre de los pueblos en que ha de funcionar, y expedirá al tenedor una autorizacion para fabricar durante el año económico corriente, con la cual podrá dar comienzo á su industria, previo el pago del impuesto.

Este se verificará por meses anticipados, y el importe se fijará con arreglo á la cantidad de alcohol que pueda obtenerse destilando ó rectificando zumo de uvas en el plazo de treinta dias, á doce horas de trabajo.

Art. 42. Los dueños de aparatos portátiles están obligados á acompañar á cada uno de estos el permiso de funcionamiento y circulacion, el recibo del pago del impuesto de consumo correspondiente al mes y el de la contribucion industrial. Unos y otros pueden serle exigidos, y están obligados á presentarlos en el acto á cuantos dependientes de la Autoridad los reclamen.

Art. 43. Todo aparato portátil que no esté autorizado para funcionar, ó que carezca de los requisitos determinados en el art. 40, permanecerá precintado y bajo la vigilancia de la Administracion en el domicilio del industrial ó del propietario.

Al trasladarlos de un partido administrativo á otro se hará registrar el alta y baja en ambos.

Inutilizacion de alcoholes y líquidos espirituosos.

Art. 44. Los alcoholes y líquidos espirituosos y sus compuestos que contengan sustancias nocivas para la salud serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente, donde quiera que se encuentren.

Art. 45. Los fabricantes que deseen que los líquidos de que sean poseedores se inutilicen para el consumo personal harán la oportuna declaracion solicitándolo al Administrador subalterno de Hacienda del partido correspondiente, expresando la clase, cantidad y graduacion de aquellos, y exhibiendo la autorizacion ó patente de fabricante, comerciante ó importador.

Art. 46. Pasada la declaracion al Ingeniero, este, previo conocimiento al industrial de la clase y cantidad de las sustancias que han de emplearse para la inutilizacion y el dia en que haya de efectuarse, se personará en el local de la fábrica ó almacén, y procederá á verificar la operacion á presencia de aquel ó su representante.

Art. 47. Las sustancias que deben emplearse para la inutilizacion de los líquidos expresados serán de tal naturaleza que impidan la revivificacion de los mismos, inutilizándolos para el consumo personal, pero que permita puedan ser empleados, sin necesidad de rectificacion, para usos meramente industriales.

Los gastos de inutilizacion de los líquidos serán de cuenta de los dueños, comprendiendo entre estos los de locomocion del Ingeniero que ha de verificarlo, si no se hallase para otros objetos en la localidad en que haya de hacerse la operacion.

A los envases que contengan líquidos inutilizados se les adherirá una etiqueta expresando esta condicion, la cual conservarán en los depósitos y despachos de venta.

Art. 48. Los Ingenieros y Agentes de la Administracion que al verificar con cualquier motivo visita en las fábricas tuviesen conocimiento de la existencia en las mismas de alcoholes ó líquidos espirituosos impuros lo pondrán en conocimiento de la Administracion subalterna del partido inmediatamente.

Esta lo participará al Ingeniero si no fuese este el que hubiese hallado los líquidos de que se trata.

En uno y otro caso, el Ingeniero dispondrá la inutilizacion, que se verificará en los términos que establecen los artículos 44 al 47 de este capítulo, procediéndose en lo demás conforme determinan los artículos 17 y 18 del capítulo relativo á importacion.

En tanto que esta operacion tiene lugar, el Agente de la Administracion que descubra la existencia de los líquidos impuros procederá á precintar las vasijas que los contengan, extendiendo de ello acta correspondiente.

CAPÍTULO IV.

Fabricacion. — Intervencion administrativa.

Art. 49. Todo fabricante de alcoholes, sea cualquiera la forma de las comprendidas en los grupos A á la D. del capítulo anterior, está obligado á llevar un libro, cuyas hojas estarán rubricadas y selladas por el funcionario correspondiente de la Administracion subalterna de Hacienda del partido, en el cual anotará diariamente el número de litros de alcohol que elabore y sus graduaciones, no pudiendo dejar de hacer dicha anotacion bajo ningun pretexto.

Art. 50. Todo fabricante de alcoholes está obligado á poner en conocimiento de la Administracion

subalterna de Hacienda del partido, en fin de cada semana, el número de hectólitros de alcohol elaborado durante dicho período y sus graduaciones, y el que le resulta de existencia con arreglo al libro Diario de que trata el artículo anterior.

Art. 51. La Administración subalterna de Hacienda del partido llevará cuenta á cada fabricante ó cosechero establecido en cualquiera de los pueblos de la demarcación respectiva de los alcoholes y líquidos espirituosos que elabore.

Como primera partida de cargo se fijará el número de hectólitros de cada graduación que existan en la fábrica ó depósito de cosechero al hacerse el aforo general el día de la implantación del impuesto.

Sucesivamente irán anotando las partidas que cada fábrica elabore semanalmente según los partes que facilite al efecto.

Como partida de data se harán constar: 1.º, un 2'50 por 100 por derrames é inutilizaciones; 2.º, las cantidades que haya dado al consumo, previo pago del impuesto; 3.º, las que haya entregado á otros fabricantes ó rectificadores de alcoholes, una vez satisfecho también el impuesto.

Art. 52. La Administración verificará, siempre que lo estime conveniente, un aforo de comprobación en cada fábrica. Las partidas de cargo se justificarán con los partes semanales de elaboración, libro Diario y con las actas de aforos realizados anteriormente.

Las partidas de data se comprobarán con los documentos que justifiquen el pago del impuesto correspondiente á las cantidades de líquido dadas al consumo ó á transformaciones del producto, y con el abono por derrames é inutilizaciones.

Las diferencias que resulten no justificadas se considerarán elaboraciones fraudulentas, y sujetas á las responsabilidades que establece este reglamento.

Art. 53. Cuando surjan dudas acerca del aforo, se sobrellavará el almacén hasta que se realice un aforo pericial.

Art. 54. El pago del impuesto á la Hacienda se verificará por meses, ingresándose el adeudo correspondiente á las cantidades que se hayan dado al consumo ó las que hayan salido de la fábrica, bien para otras en que se rectifiquen los líquidos, bien para destinarlos á otras elaboraciones.

Los dueños de aparatos rectificadores y los que transformen los líquidos en otra clase de productos espirituosos, no tendrán que hacer nuevos abonos, siempre que justifiquen que los espirituosos que emplean como primeras materias han adeudado y satisfecho el impuesto á la salida de las fábricas donde tuvo lugar la primera elaboración.

CAPÍTULO V.

Adeudos á plazo.

Art. 55. Para el pago de los adeudos por el impuesto especial de que trata este reglamento la Hacienda podrá conceder plazo á los importadores y fabricantes.

Para optar á este beneficio será condición precisa que el solicitante se halle vecindado en la población y matriculado para el pago de la contribución industrial en un concepto de la misma que le autorice para verificar operaciones de importación, ó en concepto de fabricante con establecimiento compuesto de aparatos fijos.

Art. 56. Solo podrá autorizarse el pago á plazos en la forma siguiente:

Adeudos de importación.

De 1.000 pesetas á 5.000. 15 días.
De 5.001 á 10.000..... 30 id.
De 10.001 en adelante... 45 id.

Adeudos de fabricación.

De 500 pesetas á 1.000.. 15 días.
De 1.001 á 3.000..... 30 id.
De 3.001 á 5.000..... 45 id.
De 5.001 en adelante.... 90 id.

Art. 57. La Administración admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que dichos documentos los garanticen á entera satisfacción de los Administradores de Impuestos y Propiedades de las provincias por lo que respecta á los adeudos por importación, y de los Administradores subalternos de Hacienda por lo que atañe á los adeudos por fabricación del partido, dos casas de comercio ó de arraigo por lo menos de la capital respectiva.

También podrán admitirse previa consignación de fianza en valores del Estado, á los tipos legales para este efecto, depositados en la Caja de Depósitos ó Sucursales de esta en las provincias.

Art. 58. Los que pidan plazo reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en la Administración respectiva, á la vez que la liquidación del adeudo, facturas duplicadas con las letras ó pagarés garantizados en forma.

Si la Administración estuviese conforme, acordará la admisión, y dará orden escrita á quien corresponda para que se permita introducir ó dar al consumo las especies.

Art. 59. Los ingresos hechos por medio de pagarés ó letras se considerarán para los efectos de la recaudación del impuesto como verificados en metálico.

Los Administradores pasarán á la Sucursal del Banco de España con el talon de cargo las letras ó pagarés admitidos, con la firma del Administrador, precedida de la antefirma «admitido bajo mi responsabilidad», ó «por virtud de fianza, según resguardo de depósito».

Art. 60. Por virtud del talon de cargo, acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en caja, expidiéndose la carta de pago correspondiente.

Las Sucursales harán efectivas las letras ó pagarés á su respectivo vencimiento.

Art. 61. Si las letras ó pagarés no fuesen hechas efectivas á su vencimiento, se procederá contra el otorgante y sus fiadores, con arreglo al reglamento de procedimiento ejecutivo vigente, exigiéndose el interés de demora.

Si la garantía consistiese en depósito de valores, previo requerimiento al interesado por término de veinticuatro horas, se procederá á la venta de los efectos en que consista, con las formalidades establecidas, devolviéndose al interesado el sobrante, después de satisfecho el descubierto, gastos, costas y el interés de demora correspondiente al tiempo transcurrido desde el vencimiento.

CAPÍTULO VI.

Fabricación.—Adeudo por cómputo de elaboración reconocida.

Art. 62. Los fabricantes de cualquiera de los grupos A á la D á que se contrae el capítulo de fabricación y cosecheros que en grande ó pequeña escala verifiquen elaboración de aguardientes, una vez conocido por el exámen facultativo que realice la Administración en sus fábricas y establecimientos de elaboración, podrán ser relevados de la fiscalización administrativa á que se contraen los capítulos 3.º y 4.º, siempre que garanticen á la Administración el adeudo del cómputo del impuesto que les resulte por los elementos de que dispongan, hecha deducción de un 10 por 100, en compensación de los gastos que la intervención administrativa habría de originar á la Hacienda.

La cantidad reconocida se abonará á la Hacienda por meses anticipados, cesando de disfrutarse este beneficio, y restableciéndose la fiscalización si el fabricante dejase de satisfacer una mensualidad, previo requerimiento por un plazo de diez días, y quedando, no obstante, obligado á satisfacer la total cuota aceptada, que en su caso le sería exigida por la vía ejecutiva de apremio.

La dispensa de la intervención administrativa no empece que la Administración siga ejerciendo sobre los establecimientos expresados la vigilancia facultativa y fiscal conveniente, para evitar así la elaboración de alcoholes nocivos á la salud, como el que á la sombra de la concesión se amplíe la fabricación á términos superiores á los que hayan servido de base al cómputo reconocido.

Art. 63. Para obtener la concesión de esta facultad se instruirá un expediente por cada fábrica, en que se demuestre, en virtud del acta levantada por el Ingeniero de la región, el número de elementos que el fabricante utilice para la fabricación y demás circunstancias, y la liquidación del impuesto asignable.

A dicha acta, en que constará la conformidad del interesado, acompañará la petición del mismo y obligación de satisfacer el impuesto en la forma y plazos que expresa el artículo anterior.

Las concesiones expresadas no surtirán efecto hasta que recaiga sobre ellas la aprobación de la Dirección general de Impuestos, si el montante del impuesto á satisfacer no excede de 1.000 pesetas, y del Ministerio de Hacienda si excediera de dicha cantidad.

Art. 64. En los casos á que se refiere este capítulo, el recargo municipal se devengará en igual forma que la cuota del Tesoro, comprendiéndose en la liquidación; pero otorgándose por el interesado obligación por separado, que servirá al Ayuntamiento para hacer efectiva su parte de cuota en los términos establecidos.

Como al Ayuntamiento corresponde tan solo el percibo del recargo que la ley autoriza sobre los líquidos que se consuman en la localidad, al realizar la liquidación respectiva al recargo, se tendrá en cuenta, previa declaración del fabricante, la cuantía del líquido que destina al consumo de aquella, quedando reservado al Ayuntamiento su derecho para vigilar si el fabricante falta á su compromiso.

CAPÍTULO VII.

Patentes de expedición.

Art. 65. Con arreglo al art. 4.º de la ley, todo expendedor al por menor de alcoholes, aguardientes ó licores, debe proveerse de una patente especial que le habilite para la venta.

Art. 66. Las patentes expresadas se dividirán en las clases siguientes:

1.ª.....	500 pesetas.
2.ª.....	400 id.
3.ª.....	300 id.
4.ª.....	200 id.
5.ª.....	100 id.
6.ª.....	75 id.
7.ª.....	50 id.
8.ª.....	25 id.
9.ª.....	20 id.
10.ª.....	15 id.
11.ª.....	10 id.
12.ª.....	5 id.

Y se obtendrán con arreglo á la tarifa siguiente:

Tarifa para la clasificacion de patentes de venta de alcoholes.

CLASE DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ALCOHOLES.	Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Coruña, Bilbao.	Las demás capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, ó de 12.000 si son puertos de mar.	Poblaciones de 12.001 á 20.000 habitantes y puertos de mar de 8.001 á 12.000.	Poblaciones de 8.001 á 12.000 habitantes y puertos de mar de 4.001 á 8.000.	Poblaciones de 4.000 á 8.000 habitantes.	Poblaciones menores de 4.000 habitantes.
Cafés, fondas, casinos y almacenes en que se venden al por menor, aunque tambien se venda al por mayor.....	500	400	300	200	100	50
Restaurants, colmados, establecimientos donde se venden fiambres finos, tiendas llamadas de montañeses.....	300	200	100	75	50	25
Tiendas de ultramarinos ó comestibles y demás en que se venden al por menor solamente aguardientes, licores, bien sea por botellas ó litros.....	200	100	75	50	25	15
Tabernas, bodegones, figones, tiendas de abacería en que se venden por copas, paradores, mesones.....	50	25	20	15	10	10
Puestos fijos para la venta en ferias y mercados, ventorrillos en los extraradios de las poblaciones.....	25	20	15	10	5	5

Nota. En caso de establecer el despacho de venta en local separado de las habitaciones de los mesones ó paradores, aunque tengan comunicacion, se considerará como tienda de venta al por menor de las comprendidas en el concepto anterior.

Los dueños de paradores ó mesones que vendan aguardiente, alcohol y licores están obligados á inscribirse en la matrícula de contribucion industrial en clase y tarifa que les autorice para la venta de dichos artículos.

Art. 67. Dichas patentes se hallarán de venta en las expendedorías de efectos timbrados.

Art. 68. Todo individuo que establezca ó tenga establecida alguna de las industrias comprendidas en la tarifa anterior adquirirá de las expendedorías expresadas la patente que le corresponda, segun la forma en que realice su industria, y se presentará con ella en la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia ó en la Subalterna de Hacienda del partido. Una ú otra dependencia, una vez comprobado con la matrícula de la contribucion industrial, ó por los demás medios que estime conducentes, que la patente que presenta es la que corresponde, procederá á autorizarla con la firma y sello correspondientes, anotando en ella el nombre del interesado, poblacion donde ejerce la industria, clase de esta y local donde se halla el establecimiento.

Dichas patentes son anuales, y no sirven mas que para el individuo, establecimiento y pueblo que las mismas expresen.

Art. 69. Formalizadas por la Administracion respectiva, los interesados las presentarán al Alcalde del pueblo en que se halle situado el establecimiento para que sirvan, con objeto de satisfacer el recargo municipal que el Ayuntamiento hubiera acordado imponer dentro del máximo de 100 por 100 que autoriza el art. 2.º de la ley.

Art. 70. Los Gobernadores civiles, los Alcaldes y las demás Autoridades á quienes compete otorgar licencias para la apertura, establecimiento ó fijacion del local de industrias que tengan relacion con la venta de alcoholes, aguardientes ó licores, no las concederán sin que el solicitante presente la oportuna patente que le autorice para realizar las ventas.

Art. 71. Todo expendedor de alcoholes, aguardientes ó licores, cualquiera que sea la forma en que

realice la venta, tendrá obligacion de colocar la patente que le autoriza para ello en sitio que esté á la vista del público.

Art. 72. Los Inspectores de partido, al girar las visitas á los pueblos del mismo, comprobarán si todos los establecimientos en que se expenden alcoholes, aguardientes ó licores se hallan provistos de la patente que corresponde; y en caso de no estarlo, levantarán un acta ante dos testigos, y en vista de ella, pedirán al Alcalde de la poblacion que disponga la clausura del establecimiento, si este fuese exclusivo para la venta de dichos artículos; y que sean retirados de la venta pública estos, si además se expudiesen otros para la expedicion de los cuales tuviese el industrial autorizacion competente.

Aparte de esto, instruirán en el acta expediente de defraudacion contra el industrial y el Alcalde que resultase estarla consintiendo, proponiendo contra uno y otro las responsabilidades oportunas conforme á esta Instruccion.

Pasarán tambien copia del acta levantada á la Administracion principal ó subalterna respectivas, y estas, una vez que resulte que se ha estado verificando la venta de alcoholes, aguardientes ó licores sin la autorizacion competente, pasarán la orden oportuna al Agente ejecutivo de la zona ó partido con objeto de que compela por la vía de apremio al industrial á obtener la patente que le haya correspondido.

Al comprobar que el interesado se halla provisto de patente y que esta es la que corresponde segun la forma en que realice la venta, los Inspectores de partido firmarán en la expresada patente haber verificado ambas comprobaciones.

CAPÍTULO VIII.

Devolucion de derechos.

Art. 73. Para reclamar la devolucion del 80 por 100 del im-

puesto que con arreglo al art. 5.º de la ley puede devolverse á los que exporten para el extranjero ó Ultramar alcoholes, aguardientes ó licores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Solo tendrán derecho á la devolucion del 80 por 100 del impuesto que hayan satisfecho dichos espíritus los que se hallen matriculados para los efectos de la contribucion industrial como fabricantes, comerciantes y especuladores, en clase que les autorice á verificar operaciones de exportacion.

2.ª La exportacion solo podrá tener lugar por las Aduanas relacionadas en el art. 4.º de este Reglamento.

3.ª La graduacion máxima para el efecto del abono de derechos á cada especie de las enumeradas en este artículo será la determinada en el cuadro de graduaciones alcohólicas de las diversas clases de líquidos espirituosos que son objeto del comercio en general, que acompaña á este Reglamento.

Art. 74. Todo el que con las condiciones expresadas en el artículo anterior solicite la devolucion á que el mismo se refiere, presentará en la Seccion de Impuestos, establecida en la Aduana por que haya de tener lugar la salida de la especie, una declaracion duplicada, expresando la clase y procedencia de los líquidos, la graduacion alcohólica de estos, el lugar en que haya pagado el impuesto, el número de litros á que asciende la partida de exportacion, y el punto á que se destina la especie en el extranjero ó Ultramar.

Art. 75. Recibida la declaracion y presentada la remesa en los almacenes de la Aduana, el Ingeniero industrial, al cual se pasará la declaracion, procederá á verificar el análisis de los líquidos, ajustando la operacion al procedimiento que para igual exámen se establece en el art. 9.º de este Reglamento.

Art. 76. Certificado por el Ingeniero el resultado del análisis, la Seccion de Impuestos establecida en la Aduana practicará la liquidacion del importe de lo que proceda abonar en su dia por la devolucion de que se trata.

Acto continuo dará conocimiento de ella al interesado, previniéndole la obligacion de justificar en el término de dos meses si se trata de una remesa al extranjero, y de cuatro si esta es destinada á Ultramar, la importacion de la misma en el país de su destino, ó la pérdida en curso de transporte.

Los fabricantes que hallándose acogidos á la forma de satisfacer el impuesto que expresa el cap. 6.º soliciten devoluciones, no podrán obtener en ningun caso el reintegro de una suma superior al importe del 80 por 100 de la á que ascienda el derecho que satisfagan por virtud del cómputo de elaboracion que tengan reconocido.

Art. 77. La justificacion de la llegada de la especie al punto de su destino se hará por medio de atestado de la Aduana extranjera, visado por el Cónsul español en el punto de destino.

Respecto de las exportaciones á Ultramar, la justificacion de llegada de la especie se hará con certificado de la Administracion de Aduanas, con el V.º B.º de la Autoridad superior económica de la provincia de Ultramar de que se trate.

Art. 78. La justificacion de pérdida de la especie en curso de transporte se verificará por los medios que el Código mercantil establece para la justificacion de esta clase de averias.

Art. 79. Cuando ultimada la expedicion pretenda el interesado hacer efectiva la cantidad á que asciendan los derechos que han de devolverse, se instruirá expediente compuesto de los documentos siguientes:

1.º Copia certificada de la de-

claracion de exportacion de la especie, insertando el análisis y liquidacion de devolucion de derechos.

2.º Copia certificada del documento que acredite que el reclamante se hallaba facultado para verificar operaciones de exportacion.

3.º Certificacion de la Aduana por donde fué exportada la especie, expresiva de la salida del buque en que se hizo la remesa.

4.º Copia del atestado de importacion en el punto de destino, ó de la justificacion para demostrar su pérdida en curso de transporte.

Las expresadas certificaciones serán expedidas á instancia de parte con referencia á los datos del expediente que obre en la Seccion de Impuestos establecida en la Aduana respectiva.

Art. 80. Formado el expediente en los términos establecidos en el artículo anterior, se remitirá á la Direccion general de Impuestos, la cual acordará la devolucion si su importe no excede de 1000 pesetas; y en caso contrario, lo elevará al Ministerio para su resolucion.

Art. 81. Las devoluciones se imputarán al concepto de minoracion de ingresos del impuesto del ejercicio vigente al acordarse, ó con cargo al capítulo especial del presupuesto de gastos tambien vigente, si en él se hubiese consignado crédito á que aplicar estas operaciones.

CAPÍTULO IX.

Sancion penal.

Art. 82. Es pública la accion para denunciar las defraudaciones y contravenciones de la ley relativa al impuesto especial de alcoholes y de este reglamento.

Los individuos que formulen denuncia escrita y no anónima tendrán derecho al percibo de las dos terceras partes de las multas que se impongan en los casos que denuncien, cuyo abono harán efectivo tan luego sea firme el acuerdo que recaiga en los expedientes de su razon, é ingrese en las cajas del Tesoro la multa impuesta.

Art. 83. Las multas que se impongan por contravenciones y defraudacion del impuesto solo podrán ser condonadas por causas especiales y previo el haber satisfecho los derechos que correspondan á la Hacienda por el impuesto, segun la declaracion hecha en el expediente.

En ningun caso podrá condonarse la parte que corresponda al denunciador.

Art. 84. Son contraventores á las disposiciones de la ley y de este reglamento:

1.º Los que verifiquen introduccion de alcoholes y líquidos espirituosos sin cumplir las reglas

que para el adeudo del impuesto establece este reglamento.

2.º Los que fabriquen alcoholes y demás líquidos espirituosos en establecimientos, fábricas ó con aparatos respecto de los cuales no hubiesen dado conocimiento á la Administracion.

3.º Los que en las declaraciones de importacion de esta clase de artículos cometan omision ó inexactitud, así en la cantidad como en la graduacion de alcoholes.

4.º Los que pretendan introducir como alcoholes de consumo aceptable líquidos alcohólicos que contengan materias nocivas á la salud y los hayan comprendido como de uso corriente en las declaraciones que presenten.

5.º Los que pretendan introducir, calificándolos de vinos, alcoholes tinturados con objeto evidente de librarlos del adeudo de este impuesto.

6.º Los que después de haber sido declarados inútiles, y por consiguiente obligados á ser reexportados, se introdujeren fraudulentamente.

7.º Los que tratasen de revivificar ó hubiesen revivificado alcoholes declarados inútiles, ó rectificasen los inutilizados á virtud de gestion voluntaria.

8.º Los que en las declaraciones de aparatos y órganos de fabricacion oculten el número, clase é importancia de estos, así como la cabida de calderas, columnas destiladoras ó rectificadoras y demás elementos que sirvan para demostrar el cómputo exacto de elaboracion.

9.º Los que cometan inexactitud ú omision en la clase de primeras materias que empleen para la elaboracion y en la graduacion media alcohólica de los mostos.

10. Los que elaboren en sus fábricas mayor número de horas del que hayan declarado que constituye el trabajo diario de las mismas. Se considerará como circunstancia agravante el verificar elaboraciones en horas de la noche no habiéndolo declarado previamente.

11. Los que después de haber dado parte de cese ó suspension de la industria total ó parcialmente continúen verificando elaboraciones.

12. Los que levanten los precintos de los elementos ú órganos que los contengan, sin previa autorizacion de Autoridad competente.

13. Los que no den parte á la Administracion de los mostos, aguardientes, etc., que reciban de otras personas para destilar ó rectificar, y los que dando á otros esta clase de primeras materias para su elaboracion, omitiesen el dar parte de ello á la Administracion.

14. Los que en sus fábricas mantengan en comunicacion interior los locales en que se encuentran los aparatos destilatorios con

los almacenes de productos fabricados ó con el depacho de venta.

15. Los que recompongan aparatos destilatorios sin previo aviso á la Administracion, y los que una vez recompuestos los pongan en accion sin producir el oportuno aviso.

16. Los dueños de aparatos portátiles que dejen de cumplir las reglas que para el funcionamiento de los mismos establece este Reglamento.

17. Los que levanten las etiquetas adheridas á los envases que contengan líquidos inutilizados, dándolos al consumo sin advertir esta circunstancia.

18. Los fabricantes que omitan llevar el libro diario del resultado de la elaboracion y los partes semanales de la situacion de esta.

19. Los fabricantes, por los alcoholes que resulten de exceso en los aforos, de los que deban tener segun la cuenta administrativa.

20. Los que expendan alcoholes, aguardientes ó licores sin hallarse provistos de la patente especial que les habilite para la venta.

21. Los que obtengan patente de clase inferior á la que les corresponda segun la forma en que ejerzan su industria.

22. Los fabricantes que habiendo reconocido un cómputo fijo de elaboracion para el adeudo y pago del impuesto, alteren los elementos de fabricacion con objeto de producir cantidades superiores de materia elaborada de las que han servido de base al adeudo reconocido.

23. Los funcionarios públicos de cualquier clase que sean, que por omision, descuido ó negligencia, den lugar con sus actos á que se cometa defraudacion.

Art. 85. Las defraudaciones comprendidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 19 del artículo anterior se castigarán con una multa igual al importe del triplo al décuplo de los derechos que corresponda adeudar á la especie, además del adeudo sencillo que proceda.

Las comprendidas en los casos 6.º y 7.º satisfarán, además del adeudo de la especie al tipo de la máxima graduacion alcohólica, una multa de 500 á 10.000 pesetas, segun la importancia del acto llevado á cabo.

Las comprendidas en los casos 4.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 22 se castigarán con multas de 25 á 500 pesetas por cada uno de los hechos comprendidos en aquellos.

Las comprendidas en los casos 20 y 21, con un recargo igual al duplo de la patente que corresponda obtener á la diferencia entre una y otra, además de estar obligados á adquirir en el acto la patente que corresponda.

Las comprendidas en el caso 23 satisfarán el importe de lo que por

su culpa se hubiese defraudado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa exigible.

Cuando no pueda estimarse el importe de lo defraudado, se impondrá una multa de 100 á 2.000 pesetas.

CAPÍTULO X.

Procedimiento para imponer la penalidad.

Art. 86. Las responsabilidades á que se refieren todos los casos comprendidos en el capítulo anterior se impondrán previa la formacion de expediente.

Este se compondrá: primero, de acta levantada por los funcionarios administrativos ó facultativos, ó por ambos, segun los casos, en que conste demostrada la falta; y segundo, exculpacion del interesado, que podrá suscribir á continuacion del acta ó presentar por escrito antes de las veinticuatro horas siguientes á la fecha de aquella.

Verificado esto, se constituirá una Junta administrativa compuesta en las capitales de provincia del Administrador de Impuestos y Propiedades, un funcionario delegado del Interventor de Hacienda de la provincia, y el Jefe de la Seccion de Impuestos de la Aduana respectiva; y en las demás poblaciones, del Administrador subalterno de Hacienda é Interventor de la misma; y en ambos casos de un vecino de la poblacion designado por el denunciado.

Dicha Junta, que presidirá el Administrador respectivo, oyendo al interesado y al Ingeniero ó Inspector, y previos los antecedentes que estime oportuno adquirir, acordará las responsabilidades que proceda imponer al denunciado por mayoría de votos; y en caso de empate, con voto de calidad que podrá emitir el Presidente.

Art. 87. Si el interesado se conformase con la decision de la Junta, quedará terminado el expediente con el abono de las responsabilidades declaradas. En caso contrario, podrá reclamar del referido acto administrativo en primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro del término de tercero dia, previo el ingreso de los derechos liquidados y multas correspondientes, que deberá efectuarse en las cajas del Tesoro en el término de ocho dias siguientes á la presentacion del recurso dealzada.

El recurso de primera instancia podrá formularlo ante el funcionario que le hubiese notificado el acto administrativo. Dicho funcionario entregará al denunciado copia literal de la decision de la Junta, y al hacer la notificacion expresará el término para alzarse, la necesidad de la consignacion de las responsabilidades y la Autoridad ante quien debe formular su reclamacion.

(Continuará.)